

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEON**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Tema:

***Paralelo entre las Sociedades civiles y las Sociedades
Mercantiles en la legislación nicaragüense.***

**Monografía para optar al Título de:
*Licenciado en Derecho***

Autor:

Bra. Maida Bacon Forbes

Tutor:

Msc. Beligna Salvatierra Izába

León, Nicaragua — Mayo, 2006



INDICE

Contenido	No. de Pág.
Dedicatoria	
Agradecimiento	
Introducción	
Objetivos	
Marco Teórico	
Metodología	
<u>Capítulo Único:</u>	
Notas distintivas entre las Sociedades Civiles y las Sociedades Mercantiles en cuanto a:	
1.1 Formalidades de Constitución.....	1
1.2 Clasificaciones.....	4
1.3 Personalidad Jurídica.....	7
1.4 Objeto Social.....	9
1.5 Referencia a los efectos del Contrato Social.....	12
1.5.1 Indicación General.....	12
1.5.2 Relaciones Internas y Externas.....	13
1.5.3 Relaciones Jurídicas Internas.....	13
1.5.4. Relaciones Jurídicas Externas.....	17
1.6 Denominación Social.....	19
1.7 Domicilio y Nacionalidad de las Sociedades.....	21
1.8 Formas de Disolución.....	25
Conclusiones.....	29
Bibliografía.....	31
Anexos.....	33



DEDICATORIA

A Dios:

Por haberme dado la oportunidad de tener este título.

A mis Padres:

James A. Bacon y Edith Forbes de Bacon.

A mi amado Esposo:

Ernesto Delmar, por ayudarme hacer este esfuerzo.

A mí hijo:

James Alberto Álvarez.
Producto del esfuerzo de mis padres y estimado esposo.

Br. Maida Bacon Forbes



AGRADECIMIENTO

Al Dr. José Antonio Poveda:

Agradezco de todo corazón y de manera especial, con todo cariño, con todo respeto y conocimiento me ha dado la oportunidad de defender ahora mi Licenciatura.

A la Dra. Teresa Rivas Pineda:

Compañera y Amiga que siempre me motivó a que sea una Licenciada.

Al Dr. Francisco Balladares:

Además de maestro, es mi querido y distinguido amigo.

A mis compañeros en general:

Les digo que voy a cumplir con los principios de la diosa Tamis y puedo asegurar que seré una Abogada honesta, servidora y cumplidora del Derecho.

Br. Maida Bacon Forbes



INTRODUCCIÓN

Con la presente investigación dejo planteado las diferencias existentes entre las Sociedades Civiles y las Mercantiles, desde el punto de vista de nuestro Derecho Nicaragüense, así como también destacar las diferencias que existen en otras legislaciones que se asimilan a la nuestra. Par ello voy a resaltar las diferencias que existen desde las formas de constituirse unas y otras hasta la forma como se disuelven y al mismo tiempo ir señalando las semejanzas que existen ente estos dos tipos de sociedades.

Así se observa que desde la definición del contrato de Sociedad Mercantil se sugiere la necesidad de distinguir entre el acto mercantil y su correlativo acto Civil. La distinción del Contrato de Sociedad Mercantil debe de hacerse en contraposición al contrato de Sociedad Civil. Esta diferenciación entre unas y otras es muy importante desde el punto de vista práctico, así como lo es la separación entre las personas físicas, comerciantes y no comerciantes, pues dependiendo de la naturaleza que ostenten así van a ser las consecuencias de su estatus como un complejo de derechos y obligaciones que en el caso de los no comerciantes no los afecta, como es el caso de las Sociedades Civiles, pero que sí aluden a los comerciantes.



OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

- Trazar a grandes rasgos las notas distintivas entre las Sociedades Civiles y las Sociedades Mercantiles.

OBJETIVO ESPECIFICOS:

- Conocer las prerrogativas y obligaciones que tienen las personas que gozan del Status de Comerciante.
- Determinar las notas caracterizantes de cada tipo de Sociedad a fin de distinguir, las unas de las otras, así como señalar sus puntos semejantes.



MARCO TEÓRICO

El Código Civil de Nicaragua en su artículo 3175 define la Sociedad como el contrato en virtud del cual, los que pueden disponer libremente de sus bienes o industrias, o los unos y las otras juntamente con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, sólo las ganancias y pérdidas.

El Jurista Aníbal Solórzano en la Glosa al artículo 118 del Código de Comercio de Nicaragua, establece que Sociedad Civil es la que tiene por objeto actos u operaciones que no son de comercio habituales, esto está refrendado por sentencias de B.J. 5216 y 5241.*

El artículo 3191 del Código Civil dispone que son Sociedades Comerciales las que se forman para negocios que la ley califica actos de comercio, considerando acto de comercio la manifestación jurídica de cada actividad económica, sea industrial o comercial. Es el espíritu de lucro, salvo de razón de su forma como los efectos de comercio, el fundamento y criterio que debe guiar a los tribunales para distinguir el acto de comercio.

El artículo 20 de nuestro Código de Comercio, establece una lista taxativa de los que se consideran actos de comercio pues en su parte final dispone “y en general, a todos los que habitualmente ejecuten operaciones regidas por este código”.

* Ver Anexos.



El Jurista Joaquín Garrigues establece que el concepto legal de Sociedad Mercantil se componía de un doble elemento: material o real, representado por la naturaleza de su actividad y formal, encamado en una forma especial (escritura e inscripción en el registro), debe hacer constar la constitución de la sociedad.

Así mismo afirma este mismo autor que para definir al comerciante social, que es el que nos atañe se le agrega sólo al elemento real, el elemento formal derivado de la exigencia de publicidad por ser este una creación artificiosa del legislador y del reconocimiento legal de modalidades especiales de responsabilidad en la contratación con terceros en tanto que para definir al comerciante individual basta el elemento real, es decir la dedicación a la actividad mercantil.

Para distinguir la Sociedad Civil de la Sociedad Mercantil, se han conocido diversos criterios, tal como el de la personalidad, el de las formas, ambos criterios actualmente superados según la doctrina española, pues tanto la Sociedad Civil como la Mercantil, gozan de personalidad jurídica y en cuanto al criterio de la forma, existen algunas sociedades civiles que adoptan formas mercantiles.

El criterio distintivo lo encontramos en cuanto a las normas que van a regular su constitución y a las cuáles se van a someter en sus relaciones jurídicas contractuales, criterio este, sostenido por la legislación española y compartido por la nuestra.



Otro criterio distintivo de las Sociedades, es el objeto de la misma, así, si la naturaleza de la actividad de la sociedad es industrial o comercial, o dedicarse a actos de comercio, es sociedad mercantil. Este criterio es decisivo para la calificación del comerciante individual, porque estos no acogen el criterio formal, sólo el real; los que no realizan estas actividades son Sociedades Civiles.

Primero hay que encontrar un criterio para distinguir la Sociedad Civil de la Sociedad Mercantil, para luego poder aplicar unas u otras normas.



METODOLOGÍA

Para lograr los objetivos trazados en la presente investigación utilice el Método Analítico correlacional, es decir, determine cuáles son los criterios decisivos de distinción entre las Sociedades Civiles y Mercantiles.

Parte de la discriminación y revisión de la literatura relacionada al tema, posteriormente redacte los objetivos de este estudio para ulteriormente diseñar el plan de desarrollo de una investigación correlacional.



CAPÍTULO ÚNICO:

NOTAS DISTINTIVAS ENTRE LAS SOCIEDADES CIVILES Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

1.1. FORMALIDADES DE CONSTITUCIÓN:

El acto constitutivo de las Sociedades Civiles deberá ser otorgado en Escritura Pública con el concurso mínimo de cinco personas capaces de obligarse.¹

Se refiere lo anterior dispuesto a las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones sin fines de lucro, sean estas civiles o religiosas.

El Arto. 3191 de nuestro Código Civil dispone que son Sociedades Civiles las que no realizan actos de comercio, este precepto las califica como tal por exclusión, de igual forma loase el Arto. 3194 C. Al establecer que se tendrán como civiles las sociedades que se forman para actos que sean de comercio y para otros que no lo sean, siempre y cuando las partes no hayan declarado que se sujetaran a las reglas de las sociedades mercantiles.

Sentando este último artículo un criterio de calificación basado en la voluntad de las partes contratantes, al disponer que aun cuando realicen negocios que sean de comercio se sujetaran a las disposiciones del Código Civil, salvo que las partes contratantes sugieran lo contrario.

¹ Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro. Ley 147. Arto. 3.



En nuestro Código Civil se establece que las Sociedades que se rijan por estas disposiciones deberán constituirse en Escritura Pública, siempre que su objeto o capital exceda de cien pesos; o bien sino excede esa suma, basta que se aporte bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos, para que se cumpla con el requisito formal de la Escritura Pública.²

Dejando estas disposiciones por lo dicho, diversos criterios de constitución, pues mientras en la Ley General sobre personas jurídicas sin fines de lucro se requiere de la Escritura Pública con el concurso mínimo de cinco personas, en el Código Civil, aportan bienes inmuebles o derecho reales se amerita la Escritura Pública, pero también tiende a confundir cuando establece que las personas jurídicas formadas de conformidad al Código, serán civiles sino realizan actos de comercio y se sujetan a las disposiciones del Código Civil, pero por otra parte establece que también serán civiles las que rijan por las disposiciones del texto civil, aun cuando realicen negocios de comercio.

Podemos afirmar que en cuanto a la constitución de las Sociedades Civiles se requiere siempre de la Escritura Pública y la sujeción a las disposiciones del Código Civil, para que sean consideradas como tales.

En cuanto al requisito formal de la Registración, tanto la Ley General sobre personas jurídicas sin fines de lucro, como el Código Civil, establece que deben registrarse, defiriendo en cuanto a que la primera establece que

² Código Civil de Nicaragua Torno II, Arto. 3182.



deberá ser en el registro de las personas jurídicas sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del Decreto de otorgamiento de personalidad jurídica y el segundo establece en el Arto. 3935 inc. 3 que el Registro Pública comprende “el de las personas” y este a su vez disponen en el Arto. 3962 inc 5 “que deberán inscribirse los documentos públicos o auténticos en que se constituya una persona moral o se le de representación”.

Aquí la diferencia está en que las Sociedades constituidas de conformidad a la Ley 147 deberán registrarse en la Oficina de Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, adscrita al Ministerio de Gobernación y las que se constituyan de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil, registrarán en el libro de personas de Registro Público de cada departamento.

En cuanto a la constitución de las personas jurídicas de derecho mercantil el Arto. 121 C.C. establece que “el contrato de sociedad debe constar en Escritura Pública. El que se estipule entre los socios bajo otra forma no producirá ningún efecto legal”.

Esto significa que el contrato no existe legalmente, sino se otorga por Escritura Pública: no tendrá ningún efecto legal. Es condición “adsolemnitatem”.³

Con relación a la inscripción de la Escritura Pública de constitución, debidamente inscrita en el Registro Mercantil y de personas, se comprueba la constitución de la Sociedad Mercantil en nombre colectivo.⁴

³ SOLORZANO, Anibal Giosas al Código de Comercio de Nicaragua. Pág. 89.

⁴ B,J. Pág. 15118 (Ver Anexo)



1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES CIVILES Y DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

De conformidad a la Ley General sobre personas jurídicas sin fines de lucro se incluyen las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, así también las de carácter religioso.

Nuestro Código Civil las clasifica en universales y particulares, siendo las primeras de todos los bienes presentes o de todas las ganancias y las segundas cuando tienen por objeto únicamente cosas determinadas, su uso, sus frutos o una empresa señalada o el ejercicio de una profesión o arte.

La Asociación: Es aquella en que aportan los socios de manera permanente, sus conocimientos, actividades, etc., con un objeto ideal que no es el de obtener utilidad pecuniaria.⁵

Las Fundaciones: son personas jurídicas que tienen su origen en un acto auténtico de liberalidad de su fundador o fundadores y según la finalidad por ellos asignada.⁶

Así mismo estas personas jurídicas no están ligadas a la existencia de los socios, cuyos elementos esenciales consisten en un patrimonio destinado a servir una finalidad de bien público y una administración reglamentada.

⁵ SOLORZANO, Anibal Ob. Cit. Pág. 84.

⁶ Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro. Ato. 3 inc. 2.



Las Federaciones: están constituidas por dos o más asociaciones y conforman una persona jurídica independiente de la personalidad de las entidades que la componen.⁷

A su vez **las Confederaciones**, están constituidas por varias federaciones y estas tendrán personalidad jurídica propia; es indispensable si para su constitución que las entidades que las conformen estén destinadas a objetivos similares en las mismas áreas de actividades.⁸

En cuanto a las sociedades mercantiles estas se clasifican en sociedades en nombre colectivo; sociedad en comandita simple; sociedad anónima; sociedad en comandita por acciones.

Se entiende por **Sociedad Colectiva o Compañía Colectiva** aquella en que los socios hacen el comercio bajo una razón social y son personal y solidariamente responsables de las deudas sociales. es una sociedad que reposa en la confianza de las personas (instiuto personae), por eso, la muerte de un socio, la quiebra o la insolvencia del mismo, conduce a la disolución; ningún socio puede ceder su parte social sino con el consentimiento de todos los otros, de otra suerte el socio queda siempre responsable y no el cesionario.⁹

Sociedad en Comandita Simple, es aquella que celebran una o varias personas limitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con una o varias que no sean responsables de las deudas y pérdidas de la

⁷ Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de Lucro. Arto. 5 inc. 2.

⁸ Ley No. 147 Arto. 5 inc. 3.

⁹ SOLORZANO. Anibal, Ob. Cit. Pág. 105.



sociedad, sino hasta la concurrencia del capital que comprometan a introducir a ella.

Los primeros socios se denominan gestores y los segundos comanditarios. Lo que caracteriza a esta sociedad es la coexistencia de dos categorías de socios. Si la sociedad comprende varios gestores, ella será en nombre colectivo para esos y en comandita para los otros que son comanditarios. Si no se expresa en qué carácter se establece que uno o varios socios quedan responsables hasta el monto de sus aportes. Si los interesados quieren celebrar una sociedad en comandita, deben declararlo expresamente o que ella surja de sus intenciones en forma inequívoca.¹⁰

Se diferencia la en comandita simple de en comandita por acciones, en que, en ésta, el capital aportado y por el cual responden los comanditarios, son acciones que limitan esa responsabilidad, sin perjuicio de la responsabilidad ilimitada de los gestores.¹¹

La Sociedad Anónima: es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común; suministrado por accionistas responsables, sólo hasta el monto de sus respectivas acciones, administradas por mandatarios revocables, y conocida por la designación del objeto de la empresa.¹²

La Sociedad Anónima no ejerce el comercio sino a nombre de todos, con un nombre común, por eso se llama anónima, porque no representa a ninguno y sí al capital. Es decir que ejerce el comercio a nombre propio de los

¹⁰ Houpin, TI. Pág. 333

¹¹ SOLORZANO, Anibal, Ob.Cit. Pág. 140.

¹² Código de Comercio. Arto. 201.



socios o de ciertos socios, sino a nombre de las designación que escoge para la persona jurídica y donde los socios no se conocen. Se pretende llamarla, institución por acciones, porque la representación del capital por acciones es su esencia.¹³

1.3. Personalidad Jurídica:

La personalidad jurídica se define como el reconocimiento que hace el estado a los entes para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.¹⁴

Según la Ley 143 Ley General sobre personas jurídicas sin fines de lucro, la persona jurídica será otorgada y cancelada por Decreto de la Asamblea Nacional. Los respectivos decretos, al igual que los estatutos de las asociaciones deberán ser publicados en la Gaceta Diario Oficial.

Las personas interesadas en la concesión de una personalidad jurídica harán ante el Secretario de la Asamblea Nacional una solicitud y exposición de motivos, firmada y presentada por uno o varios representantes ante la Asamblea Nacional adjuntando el testimonio de la Escritura Pública o constitución y dos copias del mismo.

La Escritura Pública de Constitución deberá contener los siguientes requisitos:

- La naturaleza, objeto, finalidad y denominaciones de la entidad que se constituye, así como el nombre, domicilio y demás generales de ley de los asociados y fundadores.

¹³ SOLORZANO, Anibal, Ob. Cit. Pág. 143.

¹⁴ Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Arto.6.



- Sede de la asociación y lugares donde desarrollará su actividad.
- El nombre de su representante o representantes.
- El plazo de duración de la persona jurídica.

La exposición de motivos expresará el fundamento de la Persona Jurídica que se desea constituir, su importancia y efectos de su existencia para la vida civil o religiosa del país.

Si no llenan los requisitos precitados el Secretario de la Asamblea Nacional devolverá la solicitud a los patentes, expresando las irregularidades que se deberán subsanar.¹⁵

Según nuestro Código Civil para que tengan personalidad jurídica los entes morales que se rigen por el mismo deberán constituirse en Escritura Pública y registrarse en el Libro de personas del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, de igual forma las Sociedades Mercantiles deberán cumplirse con dicho requisito. En cuanto a las Sociedades Anónimas deberá inscribirse en el Registro Mercantil la escritura social y los estatutos de la misma, ambos documentos deben ser publicados en la Gaceta, Diario Oficial; de lo contrario no existirán legalmente, aún con personalidad jurídica no pueden comenzar sus operaciones mientras no estén suscrita la mitad del capital social.¹⁶

¹⁵ Ley General sobre personas jurídicas sin fines de lucro. Arto. 5/10.

¹⁶ SORZANO, Anibal, Ob. Cit. Pág. 144/146.



1.4. OBJETO SOCIAL:

Para distinguir la Sociedad Civil de la Sociedad Mercantil nuestra legislación se atiende al criterio del objeto para el cual la sociedad se ha pactado.

Así se desprende del Arto. 3191 C. cuando dispone que son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio y civiles las que no tienen este objeto.

De conformidad al Código de Comercio se establece que acto de comercio es la manifestación jurídica de cada actividad económica, sea industrial o comercial. Es el espíritu de lucro, salvo por razón de su forma, como los efectos de comercio, el fundamento y criterio que debe guiar a los tribunales para distinguir el acto de comercio.

En algunas legislaciones es la sola naturaleza del acto y no la calidad de las personas lo que caracteriza a los actos de comercio, pero nuestra legislación comprende también la calidad de los que interceden en ellos, ya que los contratos entre comerciantes, los presume siempre actos de comercio.

La enumeración de los actos de comercio que nuestra ley hace en el Arto. 20 C.C., no es taxativa, porque después de presentar la lista de ellos, expresa “en general, todos los que habitualmente ejecuten operaciones regidas por este código”. De manera que todo lo comprendido por el Código de Comercio, constituye acto de comercio.¹⁷

¹⁷ SOLORZANO, Anibal, Ob. Cit. Pág. 16.



Los actos de comercio ejecutados en ejercicio del mismo, son los actos subjetivos, que toman tal carácter por la persona del comerciante que los ejecuta (acto subjetivo); en cambio, los objetivos son los que tienen ese carácter de comerciales, en virtud de una disposición legal y no por la calidad de quien lo ejecuta.

Según el Arto. 20 C.C. “se reputan comerciantes, todos los que tienen abierto:

- Almacenes
- Tiendas
- Bazares
- Boticas
- Pulperías
- Hoteles o fondas
- Cafés
- Cantinas u otros establecimientos semejantes; a las empresas de fábricas o manufacturas; a las empresas editoriales, tipográficas o de librería; a las empresas de transporte, fluvial o marítimo, a las empresas de depósitos de mercaderías, provisiones o sus ministros y seguros de toda clase; los bancos, casas de préstamos y agencias de negocios y de comisiones; y en general, a todos los que habitualmente ejecuten operaciones regidas por el Código de Comercio”.



Se desprende de esta enumeración de actos de comercio que al establecer la frase “y en general, a todos los que habitualmente ejecuten operaciones regidas por el Código de Comercio”, se comprenderá que hay operaciones que reglamentadas por este ordenamiento, no están en la enumeración.

Otros autores sostienen, entre ellos Frederic, que son habituales los comerciantes que ejecutan actos de comercio y que hacen de estos actos su profesión habitual. Es necesario que la repetición de estos actos constituyen la profesión habitual, no basta “habitud” se requiere la profesión, es decir el ejercicio de actos de comercio reiterados, hechos con fin de especulación, por una persona que hace ese oficio.¹⁸

Al igual que el Código Civil de Nicaragua el Arto. 2059 del Código Civil de España, establece que si el objeto de la sociedad es la realización de algún acto de aquellos que la ley califica de comerciales (contemplados en el artículo 3 C.C. España, la Sociedad es Comercial.

Por el contrario si el objeto social no está constituido por actos de comercios, la Sociedad Civil con excepción de la Sociedad Anónima, que es siempre mercantil, aún cuando se forma para la realización de negocios de carácter civil. De manera que la mercantilidad de la sociedad es obra de la propia ley, deriva de la naturaleza del objeto, no tienen ningún efecto que las partes expresen en los estatutos que la sociedad es civil si se dedica a actos que la ley tipifica como actos de comercio.¹⁹

Los actos o contratos con independencia de lo que determinen las partes.

¹⁸ SOLORZANO, Anibal, Ob.Cit. Pág.539.

¹⁹ SANDOVAL LOPEZ, Ricardo. Sociedades Civiles y Comerciales.Pág.259.



1.5 REFERENCIA A LOS EFECTOS DEL CONTRATO SOCIAL:

1.5.1 Indicación General.

Se hace necesario hacer referencia a los diversos aspectos que se presentan en la fundación de las Sociedades Mercantiles y Civiles.

Es conocido que existen normas comunes a todas las sociedades, así cada tipo social tiene reglamentación específica, que muchas veces completan las generales y en otras ocasiones las derogan. Si bien el concepto tradicional de la sociedad la considera como un contrato, se trata de un contrato plurilateral de organización, que crea un ente cuya organización es más o menos compleja y que tanto en el derecho comparado como en nuestra legislación llega a personificar cuando se cumplen determinadas formalidades. Así mismo esta organización creada ha dar lugar a una estructura más o menos del ente, tanto para sus relaciones con los socios como con los terceros.

Ha de considerarse que la creación de un patrimonio social y el nacimiento de un conjunto de relaciones entre sociedad y los terceros exigen un régimen preciso, que determinen los términos en los que tales relaciones creadas originalmente entre el ente social y los terceros pueden afectar o no a los socios.

Nace así un conjunto de relaciones cuyo régimen fundamental se encuentra referido a cada tipo o clase de sociedad.



Así para cada tipo de sociedad civil (Universal, particular, asociación, fundación, federación y confederaciones) o sociedad mercantil (en nombre colectivo, en comandita simple, por acciones o anónimas), habrá reglas particulares propias para cada tipo social. así como también unipersonales e irregular que se consideran en otras legislaciones, no así en nuestra legislación

En nuestra legislación se consideran las sociedades de hecho, y las sociedades agrarias las cuáles tienen reglas específicas que las rigen.

1.5.2. Relaciones Internas y Externas.

Estas se refieren al cúmulo de relaciones jurídicas que se generan entre los socios y la sociedad (relaciones internas) y las que se dan entre la sociedad y los terceros (relaciones externas); este criterio de distinción es relativo en cuanto a que pueden darse relaciones jurídicas internas con terceros como es el caso cuando se nombra como administrador de la sociedad a una persona que no tiene la condición de socio, también relaciones externas entre la sociedad y los socios, cuando uno de estos entra en relación con la sociedad como un tercero, como por ejemplo si el socio contrata con la sociedad como cualquier otra persona.

1.5.3 Relaciones Jurídicas Internas.

En las sociedades civiles los socios son deudores de la sociedad de todo lo que al constituirse se hayan comprometido a llevar a ella. Esos bienes de cualquier clase deberán ser valuados para considerarlo como capital del socio que lo aporta.



Los socios que no entregaren a la sociedad la soma de dinero a que estaban obligados, se les cobrará intereses moratorias, así también incurrirá en responsabilidad, el socio que sin autorización expresa sustraiga dinero del fondo común para su provecho particular.

Los socios son responsables de los perjuicios que le causen a la sociedad por su culpa o negligencia, así mismo la sociedad es responsable para con los socios por las sumas que este gaste en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fe, en negocios de la sociedad y por los riesgos inherentes a la administración que desempeña.

Las ganancias o pérdidas que sufra la sociedad será proporcional a la cuota que cada socio aporte, salvo que se estableciera de otro modo.

El socio administrador puede ser nombrado en el acta de constitución de la sociedad y en este caso no se puede revocar su nombramiento ni por acuerdo de la mayoría de los consocios, pero si es revocable el nombramiento en el caso que se hubiere nombrado durante la vida de la sociedad. El socio administrador necesita bienes; para empeñarlos o gravarlos con cualquier otro derecho real y para tomar capitales prestados. De no cumplir con el requisito antes dicho será responsable de tal infracción. En el caso que le sea ejecutar cualquier de estos actos por ser urgentes, se le considerará como agente oficioso.

El socio que haga uso de la razón social comete el delito de falsedad y la inclusión en la sociedad de una persona extraña comete el delito de estafa.²⁰

²⁰ Código Civil de Nicaragua. Tomo II. Artos. 3226-3276.



En las Sociedades Mercantiles, los socios deben entregar sus capitales respectivos en la época y forma establecida en el contrato. Si no se estipula la entrega, deberá hacerse en el domicilio social, después que la escritura social esta firmada. Si se retarda en la entrega del aporte autoriza a los asociados a excluir al socio moroso o a proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelerlo al cumplimiento de su obligación.

En la Sociedad Colectiva, la administración corresponde a todos y cada uno de los socios, si en contrario social no se designa la persona del administrador; se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y la de obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

En la Sociedad en Comandita Simple, la razón social comprenderá el nombre o razón de comercio de uno o varios socios gestores. El nombre de los socios comanditarios no pueden formar parte de la razón social y si lo hiciere, responderán a terceros solidariamente con los socios gestores salvo que la Escritura de sociedad hubiese limitado su responsabilidad; y la razón lleve “limitada”.²¹

En el caso de las Sociedades Anónimas, ejerce el comercio en nombre de todos con un nombre común por eso se llama anónima, porque no representa a ninguno de los socios, pero sí al capital.

²¹ Código de Comercio de Nicaragua. Arto. 142-193.



Los socios tienen derecho a conocer el empleo de los fondos sociales, el número de los socios y participación del capital que habrá de concurrir a las juntas en que se reduzca o aumente dicho capital, o en las que se trate la disolución o modificación de la sociedad.

En la sociedad en Comandita por Acciones el capital aportado y por el cual responden los comanditarios son acciones que limitan esa responsabilidad, sin perjuicio de la responsabilidad ilimitada de los gestores.²²

En cuanto a las sociedades de carácter civil formada de conformidad a la Ley general sobre personas jurídicas sin fines de lucro, tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar sus estatutos al departamento de registro adscrito al Ministerio de Gobernación en un plazo de treinta días contados a partir de la publicación en la gaceta, del decreto de otorgamiento de personalidad jurídica de la Asamblea Nacional.
- Presentar en la Secretaría de la Asamblea Nacional una solicitud, adjuntando el testimonio de la Escritura Pública de constitución y dos copias del acta certificadas en donde conste la aprobación de sus estatutos.

²² SOLORZAN, Anibal, Ob. Cit. Arto.192. Pág. 140



- Inscribirse dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del decreto de otorgamiento de personalidad jurídica del registro de personas del Ministerio de Gobernación.
- Llevar libros de actas, de asociados, de contabilidad los cuáles deberán ser sellados y rubricados por el responsable del Departamento de Registro y Control de asociaciones del Ministerio de Gobernación.
- Enviar al Ministerio de Gobernación los balances contables al finalizar el año fiscal. Así mismo tienen derecho a gozar de razón social, personalidad jurídica, tener su propio patrimonio, tener la sede de sus actividades y hacer publicaciones de acuerdo a sus fines.

1.5.4. Relaciones Jurídicas Externas.

Para conocer las relaciones jurídicas que se pueden ventilar entre el ente social y los terceros, es necesario que dentro de la organización social se precise el régimen de la gestión de la sociedad, que se concreta en una actividad tendente a la consecución del objeto social.

En las sociedades Civiles cuando en el contrato social ya se ha estipulado quien ha de administrar, sólo el designado puede usar la firma de la sociedad. El socio administrador no obliga al ente social, salvo que emplee la firma social. Los socios no están obligados, solidariamente por las deudas de la sociedad a no ser que se haya convenido expresamente. De igual forma los socios responden en proporción a sus cuotas, tantos a los acreedores, como entre sí.



Los acreedores de la sociedad serán preferidos a los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes de fondo social; pero si los acreedores particulares podrán solicitar la separación de los bienes y la ejecución del embargo en la parte social del deudor. Si esto sucede la sociedad se disuelve y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que a los otros se sigan llevándose a cabo la disolución extemporánea.²³

En la Sociedad Colectiva, los acreedores de la sociedad pueden embargar no sólo los bienes del patrimonio social, sino también los del patrimonio de cada uno de los socios, consecuencia de ello, cada uno de ellos responde personal e ilimitadamente por las deudas sociales, sin tomar en cuenta el aporte. Responden además solidariamente con los demás socios, es decir su responsabilidad no es el resultado de dividir la deuda por el número de asociados, ni se mide en proporción a saber en el fondo social responden, una vez realizada la excusión de los bienes sociales, es decir su responsabilidad es de segundo, respecto a la sociedad misma.

Cuando se trata de la Sociedad en Comandita Simple, los acreedores sociales pueden hacer efectivos sus créditos tanto en el patrimonio social como en el patrimonio particular, de al menos uno de los socios (socio gestor), estos últimos responden de la misma forma que los socios colectivos. Los socios comanditarios o capitalistas responden de las deudas sociales en forma limitada de conformidad al interés de la sociedad.

²³ Código Civil de Nicaragua. Torno II. Artos. 3277-3283.



En la Sociedad por Acciones, los acreedores de la sociedad pueden hacer efectivas sus acreencias únicamente en el patrimonio social, sólo de su propia obligación, esto es, la enterar en la caja social las acciones suscritas. A parte de la aportación ofrecida, no responden en grado alguno de las deudas, puesto que el único obligado es el patrimonio de la sociedad.²⁴

1.6. DENOMINACION SOCIAL:

En las Sociedades Civiles y Religiosas, sean estas asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, sin fines de lucro; se estatuye en el artículo 8 de la Ley General sobre personas jurídicas sin fines de lucro, que en la Escritura de constitución se deberá establecer la naturaleza, objeto y la denominación de la entidad.

Lo mismo establece nuestro Código Civil en el Arto. 3270 cuando dice que los negocios de la sociedad pueden ser conducidos bajo el nombre de uno o más de los socios, con o sin la adición de la palabra “compañía”. El nombre de la sociedad cumple la función de distinguir a la sociedad y diferenciarlas de las demás entidades sociales, es decir cumple una función identificadota frente a tercero. Se distingue entre denominaciones subjetivas a razón social formadas normalmente por referencias o actividades económicas. Las primeras corresponden a las sociedades personalistas (colectivas o comanditarias simples), mientras que las sociedades capitalistas (sociedad anónima, de responsabilidad limitada o comanditaria por acciones), pueden tener una denominación subjetiva u objetiva.²⁵

²⁴ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo. Derecho Comercial. Pág. 269-270.

²⁵ SANCHEZ CALERO, Fernand. Instituciones de Derecho Mercantil. Pág. 232-233.



El artículo 123 inc 3 de nuestro Código de Comercio, establece que en las Escrituras en que se constituya la sociedad en nombre colectivo y en comandita simple se debe estipular el nombre entre otros requisitos para que tenga validez.

La razón o firma social debe de registrarse para impedirse que otro haga uso de ella. Así por ejemplo si Carlos Silva a elegido esa firma, otro que así se llame también, está obligado a usar un distintivo para diferenciarlo de aquella.²⁶

Según la XIV Convención Interamericana de protección bancaria y comercial, aprobada por Nicaragua, se acordó que “el nombre comercial de las personas jurídicas o naturales, será protegido sin necesidad de registro o depósito forme o no parte de una marca”.

Se entiende por nombre comercial el propio nombre y apellido que el fabricante, industrial, comerciante o agricultor particular, use en su negocio así como la razón social, denominación o título adoptado y usado legalmente por las sociedades, corporaciones, compañías o entidades fabriles, industriales, comerciales o agrícolas, todo esto de conformidad al artículo 15 de nuestro Código de Comercio. De igual manera el artículo 124 inc 2 de este mismo texto establece que las Escrituras de constitución de la Sociedad Anónima y Sociedad de Comandita, por acciones debe contener la denominación y el domicilio de la sociedad.

²⁶ SOLORZANO, Anibal, Ob, Cit. Pág.93



Hay que diferenciar aquí el nombre comercial y el nombre del establecimiento, el nombre del comercial distingue a la persona del comerciante; éste individualiza una cosa; por ejemplo el nombre “Los Gobelinos”, es el nombre del establecimiento de comercio, diferente al nombre comercial de sus dueños: García y Cía. Ltda.²⁷

1.7 DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES:

El domicilio tiene para las sociedades un significado de primer orden, en cuanto a que cumple junto con otros elementos una función identificadora de la persona jurídica, mediante su localización en un lugar determinado. Por este hecho, se vincula el dato del domicilio con el de la nacionalidad. Dado que la sociedad tiene su personalidad jurídica, producto de la creación del ordenamiento jurídico, necesita tener un domicilio con mayor razón aun que las personas físicas.

El artículo 8 inc b de la Ley general de las personas jurídicas sin fines de lucro, establece que la Escritura de constitución de una persona jurídica debe de contener la sede de la asociación y el lugar donde desarrollará su actividad

Igual requisito debe cumplirse para constituir las sociedades de conformidad a lo establecido en nuestro Código Civil, y a la Ley del

²⁷ SOLORZANO, Anibal Ob. Cit. Pág. 35.



Notariado; pues para conformar una sociedad civil se requiere estipular donde estará su sede.

En cuanto a la nacionalidad esta misma ley, establece que en el caso que sean extranjeras y operen en el país se regirán por los tratados, convenios, acuerdos y protocolos internacionales suscritos por Nicaragua y el país de donde son originarios.

En el caso de las Sociedades Mercantiles no se debe confundir el domicilio social con el domicilio de la explotación en el cual están centralizadas las operaciones técnicas de la empresa, industria o manufactura. En las explotaciones mineras y de producción eléctrica, los centros de producción generalmente, no coinciden.²⁸

El Arto, 10 del Código de Comercio de Nicaragua, dispone: “las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuánto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación”.

El domicilio de las sociedades, es el lugar de su dirección o administración, salvo lo que disponga sus estatutos, con tal que esté dentro del territorio nacional. El de las agencias o sucursales de las extranjeras, respecto

²⁸ SOLORZANO, Anibal Ob. Cit. Pág. 96.



de las operaciones verificadas en Nicaragua, será el nicaragüenses y se reputan como representante sus agentes constituidos o sus apoderados.²⁹

Para distinguir cuando una sociedad es extranjera y que nacionalidad tiene, no debe atenerse al lugar donde se extendió la Escritura constitutiva sino donde se tiene el principal asiento de su negocio, para evitar que se evada el cumplimiento de las leyes donde tiene sucursales.

El Código de Bustamante establece que cada estado aplica su derecho a la determinación de la nacionalidad; discutida esta, se atiende al domicilio y en su defecto, a los principios generales. La nacionalidad de origen será la del país en que se constituyan y deben registrarse o inscribirse si lo exige la legislación local. Las sociedades que no sean anónimas tendrán la nacionalidad que señale el contrato, y en su caso, la del lugar de su gerencia o dirección principal.³⁰

Cuando se trata de sociedades anónimas dispone el Arto. 13 inc 2 del Código de Comercio lo siguiente: “que en cada departamento se llevará un registro público de comercio compuesto por cuatro libros independientes... En el segundo se escribirán... C) los contratos sociales y estatutos de sociedades anónimas extranjeras que establezcan sucursales o agencias en Nicaragua los nombramientos de gerentes o agentes y la inscripción que se hubiere hecho de dichos contratos o documentos en el tribunal de comercio del domicilio de las expresadas compañías...”

²⁹ Código Civil de Nicaragua. Tomo 1. Arto. 34.

³⁰ Código de Bustamante. Arto. 9/2 1.



En cuando a la nacionalidad el Código de Comercio de Nicaragua establece que el establecimiento de una empresa cualquiera, por un extranjero, que adquiera domicilio físicamente en el país, es una de las formas de la actividad comercial; el establecimiento de una sucursal, por parte de un extranjero que no toma domicilio en el país, es otra. Al preguntar cuál es la nacionalidad de una sociedad se pregunta cual es la legislación que se aplicara a las cuestiones de la existencia, organización y administración de una sociedad existen cuatro teorías al respecto:

- a) La nacionalidad es una cuestión de hecho apreciada por el Juez, tomando en cuenta el lugar de su constitución, asiento local, centro de administración o explotación del país en que el capital fue suscrito;
- b) La nacionalidad se determina por el estado que concede la autorización;
- c) La nacionalidad de la sociedad es la del país donde fue constituida y
- d) La nacionalidad depende de la nacionalidad de los asociados o de los capitales. Es forzoso reconocer que la ley del asiento de la Administración debe regir a las cualidades jurídicas de orden personal de los asociados.

La mayor parte de las sucursales han sido y están establecidas como sociedades jurídicamente independientes, aunque dependen económicamente de una casa principal. Cuando las relaciones comerciales de una casa extranjera se administra por agentes, aunque sean en forma de grandes almacenes, no debe de hablarse de sucursales,



sino de agencias, por que jurídicamente así lo es, cuando no e establecen independientemente como sociedades.³¹

1.8. FORMAS DE DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES:

De conformidad al Arto. 3285 del Código Civil, la sociedad termina:

- a) Cuando ha concluido el tiempo por el que fue contraída.
- b) Cuando se pierde la cosa o se consume el negocio que le sirve de objeto.
- c) Por muerte, interdicción civil o insolvencia de cualquiera de los socios.
- d) Por renuncia de alguno de los socios, notificadas a los demás y que no sea maliciosa ni extemporánea.
- e) Por la separación del socio administrador, cuando este haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

Se considera la mala fe de la renuncia cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en común con arreglo al convenio.

Es extemporánea, si las cosas no se hallan en estado integro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento.

Si fallase alguno de los socios la sociedad continuará, si se es estipulado, que siga con los herederos del difunto o con los socios existentes.

³¹ SOLORZANO, Anibal, Ob. Cit. Pág. 28



En el caso que la sociedad continuara sólo con los socios existentes, los herederos del que murió, tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte y en lo sucesivo solo tendrán parte en lo que dependan necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el difunto.

La disolución de la sociedad o la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duración ilimitadas. Las sociedades por tiempo determinados no pueden disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino cuando exista causa legítima. Para este fin se considera causa legítima la que resulta de la incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad o de falta de cumplimiento de sus obligaciones u otro semejante del que pueda resultar perjuicio irreparable a la sociedad.

De conformidad al Arto. 24 de la Ley general sobre personas jurídicas sin fines de lucro, se dispone que las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, sujetas a esta ley podrá ser cancelada únicamente su personalidad jurídica por la Asamblea Nacional mediante el mismo procedimiento de su otorgamiento y previa consulta con el Ministerio de Gobernación en los siguientes casos:

- Cuando fuera utilizada para la comisión de actos ilícitos.
- Cuando fuera utilizada para violentar el orden público.
- Por la disminución de los miembros de la asociación a menos del mínimo fijado por esta ley.
- Por realizar actividades que no correspondan a los fines para que fueran constituidas.



- Por obstaculizar el control y vigilancia del departamento de registro y control de la asociación, habiéndosele aplicado de previo sanciones administrativas tales como multas de un mil a cinco mil córdobas a favor del fisco o bien intervención por el plazo estrictamente necesario para solucionar las irregularidades a que diera lugar la violación a las obligaciones que impone la presente ley.
- Cuando sea acordado por su órgano máximo de conformidad con sus estatutos.

Cancelada la personalidad jurídica los bienes y acciones que pertenezcan a la asociación tendrán, previa liquidación el destino previsto en el acto constitutivo o en sus estatutos. Si nada se hubiere dispuesto sobre ello pasarán a ser propiedad del estado.

La disolución no hay que confundirla con la liquidación, desde que se disuelven una sociedad se inicia un proceso de extinción de la persona jurídica, se disuelve el contrato, se liquida el patrimonio, se divide el capital, se extingue la sociedad, cuando se acuerda la disolución, cesa de existir la sociedad respecto a los socios, el contrato no desaparece respecto a los terceros; la disolución se refiere a la persona, la liquidación y división a las cosas; la extinción a la personalidad jurídica.

“Las causas de disolución de las sociedades no son causas de terminación, sino supuestos jurídicos para que en su día se produzcan”.³²

³² Sentencia del 9 de Julio de 1940 Madrid España.



bien el proceso de liquidación que necesariamente conduce a la extracción de la sociedad. No obstante la quiebra de un socio no produzca la de la sociedad.

Cuando la sociedad se disuelve, se produce un estado de indivisión entre los socios, es necesario una partición, pero para esto se requiere determinar el activo y el pasivo, terminar los negocios, pagar las deudas, etc. y todo esto se llama liquidación, más para terceros, la sociedad continúa existiendo mientras no concluya de pagar.

Cuando se practica la división de la sociedad por efecto de la división debe darse aviso a la sección de impuestos directos sobre el capital, así mismo debe registrarse la disolución y se debe pagar impuesto de disolución a la asistencia social, igual al de constitución. Si el contrato señala plazo, no hay registro de igual forma debe publicarse la disolución de la sociedad, por todas las acciones que puedan suscitarse contra los socios, sus herederos o causa habientes, las cuáles prescriben en cinco años, contados desde el día en que se disuelva la sociedad siempre que la escritura social haya fijado su duración o la escritura de disolución haya sido inscrita y publicada. Mientras la sociedad dura la prescripción de las acciones se rige por las reglas ordinarias del Código Civil (diez años).³³

³³ SOLORZANO, Anibal, Ob. Cit. Pág. 126 y 139.



CONCLUSIONES

En resumen puedo afirmar que para distinguir a la sociedad civil de la sociedad mercantil no se puede adoptar el criterio de las formas por que las sociedades civiles pueden adoptar formas mercantiles a como lo establece nuestro Código Civil en el artículo 3192, tampoco se puede adoptar el criterio de la personalidad jurídica y se les exige el requisito de la inscripción, sea en el registro de control de asociaciones del Ministerio de Gobernación, en el Registro Público en el libro de personas, de conformidad al Arto. 3962 inc 5 y el Registro Mercantil en dependencia a la clasificación de personas jurídicas que pertenezcan.

Así la Sociedad Colectiva y la Comanditaria serán mercantiles cuando el objeto para cuya explotación se constituya sea mercantil o industrial, y serán civiles aunque adopten formas mercantiles; cuando la actividad a la que se dedica sea civil, por ejemplo: la construcción de un inmueble para uno de los socios, la explotación de la tierra o el ejercicio de una profesión.

No obstante la Sociedad Anónima siempre será calificada como mercantil por que así lo establece la ley. Para distinguir la sociedad civil de la sociedad mercantil se atiende al cuerpo normativo al cual se sujetan, así se constituyen de conformidad al Código Civil o a la Ley general sobre personas jurídicas sin fines de lucro (ley 147) serán clasificadas como civiles y, si se sujetan al Código de Comercio nicaragüense serán sociedades mercantiles.



Esto contradice con el párrafo anterior en el que dice que no se puede acudir al criterio de la forma.

Otro criterio determinante para clasificarlas es en cuanto a la naturaleza del objeto a la cual se dedican, es decir a la naturaleza de su actividad, así si realizan actos de comercio con habitualidad, como profesión será mercantil en cambio las que no realizan estos actos se consideran civiles.

Para concluir se define la Sociedad Mercantil como una institución jurídicamente privada que relacionando y ligando a varios socios permite agrupar trabajo y capital para realizar una actividad que normalmente escapa a las posibilidades individuales. (Tesis contractual).

Otros opinan que es una empresa que se forma con las aportaciones de los socios cuya titularidad corresponde a la persona jurídica de la sociedad y que funcionalmente se destina a la consecución del objeto social.

Y una tercera corriente establece que la sociedad mercantil actúa de causa determinante del posterior nacimiento de una persona jurídica (empresario mercantil colectivo) distinto de los socios, personalidad jurídica que aparece cuando se cumple los requisitos esenciales (otorgamiento en Escritura Pública e inscripción en el Registro Mercantil).

Finalmente la sociedad mercantil alude a una compleja relación corporativa entre dos o más sujetos y la Sociedad Civil es aquella en la que el objeto no son actos u operaciones de comercio habituales.



BIBLIOGRAFÍA

1. Broseta Pont, Manuel.
Manual de Derecho Mercantil.
8va. Ed. Corregida y aumentada. Edic. Tecnos,S.A. 1990. Madrid.
Pp 803.
2. Código Civil de Nicaragua. Tomos 1 y II.
3. Código de Derecho Mercantil de España (Empresas, Sociedades, Títulos, Contratos, Concursal y Navegación). 2da. Ed. Actualizada a Septiembre de 1996. McUray- Hill.
4. De la Cámara Álvarez, Manuel. Clases de Sociedades, Estudios de Derecho Mercantil. Madrid, España.
Año 1947, 1955. (Documento).
5. Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Séptima Edición. Edit. Madrid, 1976. pp. 969.
6. Ley General sobre personas jurídicas sin fines de lucro. Ley No 147 Gaceta No. 102. Publicada el 29 de mayo de 1992.



7. Sánchez Calero, Femando. Instituciones de Derecho Mercantil 1 (Introducción, Empresa y Sociedad). Vigésima Edición. Mc Graw-Hill. Madrid, 1997.

8. Sandoval López, Ricardo. Sociedades Civiles y Comerciales. (Documento)

9. Solórzano, Aníbal. Glosas al Código de Comercio de Nicaragua. Concordancias y Jurisprudencias.

2da. Edición Corregida, Managua, Nic. 1974. pp. 629.